

Caso No. 1961-21-EP

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 09 de septiembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1961-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de los procesados Jorge Nazareno Rosero Jarrín y Héctor Javier Vinuesa Tenecela, en calidad de autores del delito de actividad ilícita de recursos mineros, tipificado y sancionado en el artículo 260, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).¹ En tal virtud, les impuso la pena privativa de libertad de 1 año, multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, así como multa de USD \$9.381,40, en aplicación del segundo inciso del artículo 69 ibídem.² De esta sentencia, los procesados y la Fiscalía interpusieron el recurso de apelación.³

2. El 28 de junio de 2019, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y reformar la sentencia de primer nivel, declarando la responsabilidad de los procesados por el tipo penal contenido en el primer inciso del artículo 260 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 5 años y una multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general. De otro lado, el referido Tribunal desechó el recurso de apelación presentado por los procesados. De esta sentencia, los procesados interpusieron recurso extraordinario de casación.

3. El 14 de octubre de 2020, mediante sentencia notificada el 15 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de

¹ Art. 260 COIP: “Actividad ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”

² La Fiscalía con base en los elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal, emitió dictamen acusatorio en contra de los procesados, como presuntos autores del delito tipificado y sancionado por el Art. 260 inciso primero del COIP.

³ El proceso fue signado con el No. 10281-2018-01321.

Caso No. 1961-21-EP

la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto, por no existir falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, ni indebida aplicación del primer inciso del artículo 260 del COIP.

4. Finalmente, el 04 de noviembre de 2020 los señores Jorge Nazareno Rosero Jarrín y Héctor Javier Vinueza Tenecela presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la referida sentencia de casación de fecha 14 de octubre de 2020 y de la sentencia de segundo nivel de fecha 28 de junio de 2019.⁴

II. Requisito de Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

6. En la especie se verifica que las decisiones impugnadas, reúnen los presupuestos de objeto determinados en los artículos precedentes.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que, *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).

8. Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 04 de noviembre de 2020 en contra de la sentencia de segundo nivel, así como de la sentencia de casación de fecha 14 de octubre de 2020, notificada el 15 del mismo mes y año. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

IV. Requisitos Formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

⁴ El 21 de julio de 2021, la causa ingresó a la Corte Constitucional.

V. Pretensiones y fundamentos

10. Los accionantes en su demanda señalan que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, principio de legalidad procesal penal, seguridad jurídica y acceso a la justicia garantizados en los artículos 75, 76 numeral 3, 82 y 169 de la CRE.

11. Los accionantes manifiestan que los jueces accionados, *“... no hicieron una valoración de la exposición realizada en la Audiencia de Apelación y Casación respectivamente, pues debía haberse tomado en cuenta que efectivamente la Sentencia venida en grado esto es la de la Corte Provincial de Imbabura no reunía los parámetros de la Comprensibilidad, Razonabilidad y la Lógica; y es mas de los mismos Acuerdos Probatorios y de la prueba evacuado en Audiencia de Tribunal se desprende informes como el Oficio de ARCOM que determina que no poseemos Permisos Mineros referentes a Minería Artesanal, del mismo Reconocimiento de Evidencia y Reconocimiento del lugar de los hechos se desprende un volumen de carga que no supera los 110 metros cúbicos, pues caso contrario se tratará de Minería Artesanal tal como lo determina el Art. 134 de la Ley Minera”*(sic).

12. Sobre la sentencia de segunda instancia indican que no cumple con el parámetro de la lógica que exige la motivación, *“...pues si de la carga probatoria propuesta por la misma Fiscalía no se desprende ningún hecho que pueda determinar pesaje del material incautado, más si existe un volumen en metraje cúbico que determina que se trata de Minería Artesanal tal como lo manifiesta el Art. 134 de la Ley Minera, con respecto a que el material Minero es Propiedad del Estado es indiscutible tal disposición, pero no es menos importante el que se hubiese determinado mediante pericias respectivas hechos que determine de manera fehaciente de donde provino dicho material”*(sic). Lo cual indican vulnera el derecho a la defensa y la seguridad jurídica. En esa línea sostienen que en la sentencia no se ha aplicado de manera clara la norma del Art. 260 del COIP.

13. Respecto a la sentencia de casación impugnada señalan que se limita a indicar que la sentencia de segundo nivel estuvo motivada, lo cual a su juicio no fue así debido a que, *“...jamás se evidenció daño ambiental alguno, jamás se hizo un cotejamiento de suelos para identificar de donde era el material minero, jamás hubo pesaje y lo más relevante nunca se demostró la responsabilidad de los hoy accionantes”*(sic). Luego de transcribir parte de la sentencia de casación, los accionantes agregan que la falta de motivación afecta la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

14. En relación con la vulneración al *“debido proceso”* los accionantes indican que se produjo cuando se negó el recurso de casación interpuesto en debida y legal forma, *“...bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa”*. Agregan que las decisiones impugnadas violan de manera flagrante el derecho a la seguridad jurídica.

Caso No. 1961-21-EP

15. Reiteran que el Tribunal de apelación “...*cambia el Tipo Penal (del art 260 inciso segundo al inciso primero) sin que exista pesaje del material minero, sin que exista una diligencia que identifique que exista un impacto ambiental, empero existiendo una Reconocimiento de Evidencias y Reconocimiento del Lugar de los Hechos que determinan claramente que el volumen de la carga del material minero es menor a 110 metros cúbicos*”. Insisten en que los jueces accionados lo hicieron sin motivación. Por este motivo los accionantes indican interpusieron el recurso de casación, el mismo que a su juicio fue rechazado sin fundamentación alguna.

16. Los accionantes a través de esta acción pretenden que se declare la vulneración de los derechos invocados y se los repare.

VI. Admisibilidad

17. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

18. Una vez revisada íntegramente la demanda, se advierte que en el caso concreto los accionantes alegan una serie de violaciones de derechos constitucionales, sin embargo, su argumentación se centra en una nueva revisión de los hechos del caso, cuestionando la valoración probatoria realizada por los juzgadores. Tales alegaciones de ser admitidas, obligarían a este Tribunal a efectuar una nueva valoración de las pruebas que obran en el proceso y que fueron apreciadas por los juzgadores ordinarios en la materia penal.

19. De allí que se advierte que la acción presentada incurre en lo previsto por el artículo 62, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. Esta prohibición se justifica ya que la fijación de los hechos y valoración probatoria corresponde únicamente a los juzgadores de instancia, en armonía con el principio de inmediación, contradicción e independencia interna.

20. Más aún, la impugnación se relaciona con elementos propios y directos de norma infra constitucional (art. 134 de la Ley Minera), correspondiendo a los órganos de la justicia ordinaria la correcta aplicación de la ley y los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y enmienda. Por tanto, el argumento de los accionantes incurre además en la prohibición establecida en el artículo 62, numeral 4, ibídem, “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

VII. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1961-21-EP**.

Caso No. 1961-21-EP

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN